

Expediente: **1329/96**
Carátula: **PANIFICADORA DEL NOROESTE S.A. C/ . S/ Z- QUIEBRA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **02/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PANIFICADORA DEL NOROESTE S.A. Y/O SAVINA RAMASCO SALVADOR, Y/O PANADERIA EL CADILLAL-
ACTOR/A

90000000000 - DUARTE, VICTORIO MANUEL-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1329/96



H102315238311

San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PANIFICADORA DEL NOROESTE S.A. c/ . s/ Z- QUIEBRA ”** (Expte. n° 1329/96 – Ingreso: 26/06/1996), y;

RESULTA:

Que en fecha 26.06.1996 fue solicitada la quiebra de la sociedad Panificadora del Noroeste S.A., por el apoderado de la sociedad Industrias Metalúrgicas Copare S.A. - Dr. Marcelo Billone (pág. 61/66 del primer cuerpo digitalizado).

Que el 30.06.1998 fue declarada la quiebra de la sociedad Panificadora del Noroeste S.A., con domicilio en Avda. Saenz Peña n. 69 de esta ciudad (pág. 317/329 del primer cuerpo digitalizado) y aclarada dicha resolución del 02.07.1998 (pág. 331/332) y el 08.08.1998 fue sorteado el síndico CPN Victorio Manuel Duarte (pág. 349), aceptando el cargo conferido el 26.08.1998 (pág. 362).

Los informes individuales fueron presentados el 08.03.1999 y obran a pág. 407/416 del primer cuerpo, 5/21 del segundo cuerpo, todos digitalizados.

La sentencia de verificación de créditos fue dictada el 30.08.2000 (pág. 83/85 del segundo cuerpo digitalizado).

El 19.05.2007 fue presentado el Informe Final y proyecto de distribución (pag. 371/375 del segundo cuerpo digitalizado).

Obra agregada a pá. 379/380 una sentencia de verificación de créditos tardía del 05.07.2000 y a pag. 381 se observa el proyecto de distribución.

El 18.12.2007 fueron regulados los honorarios a la síndico CPN Victor Manuel Duarte, al letrado peticionante de la quiebra Dr. Marcelo Billone y a la letrada apoderada de la fallida Dra. Marta Navarro de Socci (pág. 17/18 del tercer cuerpo digitalizado). El 02.09.2008 la Excma.Cámara del

fuero aprobó la regulación de honorarios del 18.12.2007 (pág. 69 del tercer cuerpo digitalizado).

El 27.02.2009 fue confeccionada planilla fiscal (pág. 91 tercer cuerpo).

El 22.09.2022 fue dictada sentencia declarando la caducidad de los dividendos no percibidos

El 13.10.2022 se dictó sentencia clausurando el procedimiento falencial por distribución final con los alcances de los arts. 230; 231 y cctes. LCQ.

No habiendo ingresado a la quiebra bienes susceptibles de desapoderamiento, con decreto del 17.10.2024 se ordena que pasen los autos para dictar sentencia en los términos del art. 231 -último párrafo- LCQ.

Y CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias de autos, se evidencia que ha transcurrido el término de dos años desde la resolución del 13.10.2022 que dispuso la clausura del procedimiento por distribución total, sin que hasta la fecha se haya sido reabierto este proceso.

Se advierte en el mérito que no existe expectativa alguna de ingreso de nuevos bienes sujetos al desapoderamiento. Tampoco existen denuncias por parte de los acreedores verificados en autos sobre la existencia de algún bien de titularidad de la sociedad deudora fallida que sea susceptible de ser liquidado.

Ante estas circunstancias, nada prevén los arts. 232 y 233 de la LCQ sobre la conclusión del procedimiento cuando es dictada la clausura en dichos términos, tal como ocurrió en el caso de autos. No obstante, aplicaré la disposición del art. 231 -último párrafo-, ya que no existe razón para que este procedimiento se dilate en el tiempo o bien que quede abierto de manera indeterminada.

Por ello, habiendo transcurrido dos años desde el dictado de la sentencia de clausura por distribución final sin reapertura del procedimiento, es que procederé a dictar la presente resolución de conclusión de este proceso falencial.

Así se dijo que "no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso" (Raspall, Miguel -Raspall María, "Derecho Concursal de la empresa 2", Ed. Astrea, 1era Ed., Año 2014, pág. 326). En idéntico sentido se dijo que transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura,... el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco es útil mantener abierto el proceso (Rivera-Roitán-Vítolo "Ley de Concursos y Quiebras", Tomo III, pág. 220).

Al respecto, se evidencia que la sociedad ha quedado disuelta por efecto de la declaración de quiebra del 30.06.1998 (art. 94 inc. 6 LGS) abriendo lugar a la liquidación societaria, la que quedó extinguida como persona jurídica, por lo que ordenaré la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio (art. 112 LGS " Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.")

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde regularlos en cuanto no existió actividad sustancial ni por parte del letrado de la fallida ni por parte de la síndico entre la clausura del procedimiento y el dictado de la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Disponer la CONCLUSIÓN de la quiebra de la sociedad **PANIFICADORA DEL NOROESTE S.A.**, con domicilio en Avda Saenz Peña n. 69 -San Miguel de Tucumán- en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 231 in fine de la LCQ.

II. ORDENAR la CANCELACIÓN de la inscripción del contrato social de PANIFICADORA DEL NOROESTE S.A. en la Dirección de Personas Jurídicas - Fiscalía de Estado de la Provincia.

III.- NOTIFÍQUESE de la presente resolución a la AFIP.-

IV.- DECLARAR POR FINALIZADA la tarea de Sindicatura.

V.- DISPONER que no corresponde regular honorarios, conforme a lo considerado.

VI.- ORDENAR la publicación de edictos de la presente resolución, por el término de UN día en el Boletín Oficial Judicial.

VII.- PUBLICAR edictos por UN día, de la presente resolución, en el Boletín Oficial Judicial.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV NOM

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.